

# Resolución Directoral Regional

Nro. **502** -2014/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, **31 OCT. 2014**

**VISTO:** El Informe N° 289-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Opinion Legal N° 245-2014-GOB.REG.HVCA/DRTC-ORAJ-RMZS, Informe N° 420-2014-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyA, Informe N° 082-2014-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-UFSSTT, Recurso de reconsideración presentado por la representante de la Empresa de Transportes Y Servicios Múltiples Raymundo SAC Sra. Elizabeth Raymundo Huamani, contra la R.D.R N° 370-2014/GOB.REG.HVCA/DRTC, documentos que se adjunta y Decreto N° 6256.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 20 del art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...", El Artículo 106 de la ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 370-2014/GOB.REG-HVCA/DRTC, de fecha 03 de setiembre del 2014, en su artículo 1° se sanciona a la Empresa de transportes y Servicios Múltiples **Raymundo SAC** con la multa de 1 UIT del anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones. Posteriormente, con escrito de fecha 30 de setiembre del presente año, la Sra. Elizabeth Raymundo Huamani representante de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Raymundo SAC interpone recurso administrativo de Reconsideración, contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral Regional N° 370-2014/GOB.REG-HVCA/DRTC

Que, el art. 109 de la Ley 27444, establece en el numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos" **entendiéndose de esta** facultad de contradicción administrativa, que la misma está dirigida a contradecir una decisión gubernativa preexistente, a través de un recurso o medio impugnativo.

Que, el Art. 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión. Por lo que el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá **sustentarse necesariamente en una nueva prueba**. El fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "...radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién

1012955



# Resolución Directoral Regional

Nro. **502** -2014/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, **31 OCT. 2014**

conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior”

Que, la administrada hace una reseña en su fundamento respecto a la sanción y señala en su peticitorio: “.....sustenta en un medio probatorio consistente en el descargo del acta de control N° 000995 de fecha 21 de julio del 2014 ingresado por mesa de parte con fecha 30 de julio del 2014...” efectivamente existe el descargo con la fecha indicada al respecto debemos señalar que el D.S 017-2009-MTC en su Art. 122° señala “que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de su descargo pudiendo además, ofrecer otros medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor”, la imposición del acta de control N° 00995 fue el día 21 de julio, el cual tenía el plazo de cinco días para presentar su descargo siendo el día 25 de julio el último día de presentar su alegato, el cual efectivamente en la Resolución Directoral Regional N° 370-2014/GOB.REG-HVCA/DRTC se señala que el administrado no ha presentado su descargo

Que, El numeral 120.1 del artículo 120° señala que “ El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento sancionador, con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”, en la presente acta el administrado tuvo conocimiento de la imposición de la infracción el cual en el acta se señala que el Sr. Raymundo Huamani Alexander se negó a firmar, dándose a la fuga dejando sus documentos,

Que, De acuerdo a lo señalado en el cuarto fundamento de hecho y de derecho del recurso presentado por la administrada debemos señalar que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado con decreto Supremo N° 017- 2009-MTC. El incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda; al respecto debemos señalar que la autorización que obtuvo anteriormente la empresa mediante RDR N° 005-2010/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC fecha 06 de marzo del 2010 no fue ofrecido de acuerdo al D.S. N° 017- 20019-MTC vigente desde el 21 de abril del 2009, sino por el D.S. N° 009- 2004-MTC. para tener autorización para el servicio de transportes de pasajeros en el ámbito regional y conforme al Art. 20° inc. D.S. 017- 20019-MTC modificado por el D.S. 020-2012-MTC señala que “corresponde a la categoría M3 clase III de la clasificación vehicular establecida en el RVN y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular se podrá autorizar vehículos con peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas” y que el inc. 20.3.2 del Artículo antes mencionado señala “los Gobiernos Regionales atendiendo a sus características propias de su realidad dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas de vehículos de la Categoría M3 clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular o M2 clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior(...).

1012955



# Resolución Directoral Regional

Nro. 502 -2014/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 31 OCT. 2014

Que, el vehículo de placa N° W2Z-792 (de placa anterior VG-6850) de clase M3 Ómnibus fabricación año 2006, no cumple con el requisito indispensable conforme lo señala el Art. 20° inc. 20.1 literal 20.1.2 del D.S. 017- 2009-MTC y su modificatoria que señala que el vehículo debe tener como peso neto mínimo 8.5 toneladas teniendo solo 5.200, no cumpliendo con lo establecido en el reglamento, así mismo la tarjeta de propiedad no se acredita a nombre de la empresa antes mencionada, que el dicho vehículo cuanta con un SOAT publico interurbano, el cual le correspondía un SOAT interprovincial, el vehículo contaba con tarjeta única de circulación N° 007005 emitido por la Municipalidad Provincial de Huancayo, teniendo autorización para el transporte en la jurisdicción de Huancavelica el cual de acuerdo al Art. 64 inc. 64.1 señala que "la habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización para el transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista... (...)", por lo que resulta improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la R.D.R N° 370-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC

Estando a lo Opinado e Informado; y,

Con la visación de la Oficina General de Administración, Asesoría Legal, Dirección de Circulación Terrestre,

En uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 73-2013-GOB.REG-HVCA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la representante de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Raymundo SAC Sra. Elizabeth Raymundo Huamani contra la R.D.R N° 370-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, por las consideraciones expuesta en la presente resolución;

**ARTICULO 2°.-NOTIFIQUESE** el presente Acto Resolutivo a la interesada y a las instancias correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - HUANCAMELICA  
Ing. EVER A. PEREZ RABELO  
DIRECTOR REGIONAL

1012955